

b) Bandejas de 10 kilogramos de peso neto aproximado, de 500x400 milímetros de base.

c) En pequeños envases unitarios de hasta un kilogramo neto para la venta directa al consumidor, siempre que vayan en los envases anteriormente reseñados.

Los envases autorizados deberán tener suficiente resistencia para conseguir una estiba adecuada, independientemente del material utilizado, y serán de tal forma que la capa superior de los frutos contenidos en los mismos no esté en contacto con el fondo del envase colocado encima.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

4.1. Los pequeños envases unitarios para la venta al consumidor deberán llevar las indicaciones siguientes:

- Marca o exportador.
- País de origen (zona de producción facultativa).
- Categoría comercial.
- Calibre.

No obstante, las cajas o bandejas que contengan dichos envases deberán llevar las indicaciones exigidas para las bandejas o platos.

4.2. Además de lo dispuesto en el capítulo I, apartado 1.º, de la Norma de Calidad para el comercio exterior de albari-coque fresco, se exigirá el siguiente marcado en cuanto a:

- Calibre: Expresado por los diámetros mínimo y máximo y/o por su código.
- Peso neto.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

5. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE

Si a juicio del SOIVRE las condiciones climatológicas lo requieren, podrá exigirse transporte frigorífico, con preenfriamiento de los frutos.

6. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INICIACION DE LAS EXPORTACIONES

La fecha de iniciación de las exportaciones de este fruto será fijada por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto.

7. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la Norma de Inspección del 1 de noviembre de 1979 y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos, fronteras y aeropuertos será de veinticuatro horas a partir del momento que se realizó.

Madrid 13 de abril de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uribe.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11110

REAL DECRETO 871/1981, de 8 de mayo, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976, 144/1978 y 2173/1979 para que las Empresas marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas marítimas que quedaban comprendidas en el sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo quinto del citado Real Decreto. En este Real Decreto igualmente se establecía un período de dos meses para que por las Empresas marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Igualmente, y por Real Decreto dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de julio, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses.

Desde la terminación del plazo antes indicado, bien porque algunas Empresas marítimas, y por determinadas causas, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados, así como la creación, desde esa fecha, de nuevas Empresas marítimas que desean y pueden acogerse a las bonificaciones fiscales vigentes, se estima conveniente se promulgue una nueva disposición por la que se establezca un nuevo plazo para determinar las Empresas marítimas que quedan comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa reunión del Consejo de Ministros celebrada el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, solicitud de acogerse a los beneficios vigentes de los establecidos en el Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

11111

REAL DECRETO 872/1981, de 27 de marzo, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Eduardo Aya Goñi, Inspector Fiscal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo es-

tablecido en la disposición adicional primera, dos de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda por cumplir la edad reglamentaria el día ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno a don Eduardo Aya Goñi, Inspector Fiscal.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ